



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-001-40-88-006-2021-00072-00
ACCIONANTE: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
APODERADA: NEVIS VANEGAS CUELLO
ACCIONADO: SURA E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ a través de apoderada judicial DRA. NEVIS VANEGAS CUELLO contra SURA E.P.S. al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social y protección especial con morbilidad.

HECHOS

La DRA. NEVIS VANEGAS CUELLO, apoderada judicial del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, manifiesta que él hace años está afiliado a EPS SURA, como cotizante al igual que su grupo familiar.

El señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ padeció COVID 19, en junio de 2020, gracias a Dios, los tratamientos de la EPS y médicos particulares ganó la batalla. Estuvo incapacitado dos (2) meses aproximadamente, le realizaron nuevamente la prueba del Covid y salió negativa.

El señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ luego de superar el COVID 19, está presentando crisis de ahogamiento, falta de respiración, y el especialista en neumología clínica DR. Federico Niño Ruiz, le **diagnosticó ASMA PREDOMINANTE ALERGICA, le prescribió el medicamento LEVOCETIRIZINA DICLORH1DRATO 5MG/1U MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.**

El DR. Federico Niño Ruiz, Neumólogo Clínico, resaltó la urgencia de tomar el medicamento, durante 90 días una tableta diaria por las noches, sin indicación especial, por lo que el afiliado solicitó a EPS SURA el medicamento, y la EPS el 4 de mayo de 2021 le expidió un formato de causas de no suministro del medicamento, justificando la negativa por inactivación de la prescripción y al no cumplir con indicación INVIMA para el tratamiento de asma.

Debido a la negativa de la E.P.S. SURA en suministrar el medicamento, consultó nuevamente al Dr. Federico Niño Ruiz, Especialista en Neumología Clínica y Trasplante Pulmonar, manifestando él no ser cierto lo expresado por la EPS en la medida que el medicamento es formulado para el tratamiento de rinitis alérgica, el alivio de los síntomas diurnos y nocturnos de la rinitis alérgica estacional en adultos y pacientes pediátricos mayores de 6 años, además profilaxis y tratamiento crónico del asma. Que, si bien el Montelukast tiene efectos adversos, en el señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ no aplica porque ha tomado el medicamento y no es alérgico a ello, ni le ha producido efectos adversos. Anota que ante las causas alegadas por EPS SURA para no entregar el medicamento, pone en duda el profesionalismo e idoneidad del Especialista en Neumología Clínica, adscrito a la misma.



Adjunta como pruebas el poder para actuar, copia de la historia clínica del accionante, copia de la fórmula médica emitida al tutelante por el doctor FEDERICO NIÑO RUIZ, NEUMOLOGO CLINICO adscrito a la EPS SURA, de fecha abril 22 de 2021. copia del formato de causas de no suministro por parte de la EPS del medicamento formulado por el Neumólogo Clínico de fecha mayo 4 de 2021.

Solicita a favor del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social, y persona con comorbilidad o patología (Hipotiroidismo e Hiperprolactinemia), la cual padece hace 8 años.

Se ordene a SURA EPS, autorizar el suministro de los medicamentos, tratamientos y demás procedimientos prescritos al señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, en las órdenes del médico tratante y por el tiempo que lo disponga.

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron en la jurisdicción que le asiste.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió el día 19 de mayo de 2021 ordenándose notificar y correr traslado a la accionada, a fin de que rindiera el informe relacionado con los hechos y pretensiones en el escrito de tutela, para lo cual se les remitió copia de la demanda y pruebas adjuntas para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Se notificó en la misma fecha de admisión a los intervinientes.

Se corrió traslado a la accionada para que a partir de la notificación informara lo que a bien tenga en relación con la situación planteada en la solicitud de tutela. Asimismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, el no envío de lo solicitado en el término, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

INFORME DE SURA E.P.S.

DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, informa que el MEDICAMENTO NO PBS – MEDICAMENTO SIN INDICACION INVIMA. Que el medicamento LEVOCETIRIZINA 5MG/1U; MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA ordenado por su médico tratante y el accionante pretende que la EPS SURA se lo suministre es NO PBS.

Anota que el médico tratante diligenció el MIPRES, no obstante, este fue INACTIVADO, como quiera que el medicamento en cuestión no está indicado por el INVIMA para su uso en casos de diagnóstico de ASMA: "(...) ALIVIO DE LOS SÍNTOMAS DE LA RINITIS ALÉRGICA. (...)”

Refiere que, la inactivación del mismo obedece a que, en las indicaciones dadas por el máximo órgano en materia de inspección y vigilancia de medicamentos



(INVIMA), no se contempló el uso del medicamento para la patología relacionada en el MIPRES.

Precisa que, las prescripciones no sólo se deben basar en pertinencia e indicación, sino también en racionalidad y para muchas enfermedades y patologías existen protocolos de manejo (con suficiente evidencia científica) cuya aplicación escalonada lleva al control o curación de enfermedades.

Afirma que el medicamento no cumple con los criterios de indicación INVIMA establecidos en el artículo 40 de la Resolución 2481 de 2020.

En lo relativo al tratamiento integral solicitado, pone de presente que, de tutelarlo, se estaría ante un fallo abierto y sin límite alguno, cuando lo cierto es que EPS SURA no le ha negado un servicio o una atención al accionante, información se corrobora con el historial de utilizaciones adjuntas.

Que, ante fallos abiertos, se desconoce lo que a futuro requiere el paciente, se trata de hechos nuevos y distintos a los que inicialmente estudió el juez de tutela, máxime cuando no existe negación alguna por parte de la E.P.S. SURA.

El perjuicio irremediable se ha considerado como un mal irreversible, injustificado y grave, como una amenaza de que dicho mal ocurra, coloca al actor en un estado de necesidad de sufrir un daño irreparable. No obstante, el accionante no acreditó se le haya causado un perjuicio irremediable, no demostró la ocurrencia de ningún tipo de perjuicio nocivo, grave, directo e inminente que afecte en gran medida el goce de sus derechos fundamentales o los de su familia.

El señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ está afiliado a EPS SURA, régimen contributivo en calidad de cotizante, se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES.

Describe, que al accionante su médico tratante, le prescribió el medicamento LEVOCETIRIZINA 5MG/1U; MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA para el diagnóstico de asma y por tratarse de un medicamento NO PBS, diligenció el MIPRES, el cual fue inactivado, como quiera que, dentro de las indicaciones estipuladas por el INVIMA para el medicamento en cuestión, no se contempló el uso del mismo para la patología asma tal y como está acreditado en el registro sanitario que se adjunta a este escrito.

Afirma que es un riesgo inminente para el accionante tomar el medicamento en cuestión, su vida podría peligrar. Que SURA EPS actuó diligentemente y no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales, al no entregar el medicamento, sino que obedece a que el MIPRES fue inactivado y sería una irresponsabilidad jugar con la vida de un paciente. Por lo que autorizaron nueva valoración para que el médico tratante modifique el plan de manejo con otra alternativa farmacológica que esté indicada para la patología que padece el actor.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y se conmine al actor a asistir a la cita en cuestión y acatar el plan de manejo que se derive de la misma.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El alcance del derecho a la salud desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las



personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-00092-2018 indicó lo siguiente:

“ 4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria^[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”^[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce



pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad^[33], (ii) aceptabilidad^[34], (iii) accesibilidad^[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional^[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información^[37].

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38] La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera



integral y sin fragmentaciones^[43]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”^[44]. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

En sentencia T-001-208 M.P. DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER del 15 de enero de 2018, expuso:

“... Solicitud de medicamentos que no cuentan con el registro sanitario del INVIMA.

Ahora bien, la Corte se ha referido reiteradamente a la existencia de dos vías para acceder a un medicamento que no tiene el registro INVIMA para determinada patología^[41]. Una primera, la ya mencionada en el artículo 128 de la Resolución 5269 de 2017, que para la fecha de los hechos correspondía al artículo 134 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y de la Protección Social (regla general), y otra que es el consenso que exista en la comunidad científica sobre el particular.

De esta manera, en sentencia T-027 de 2015^[42] se mencionó:

“De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son “aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente”.



*A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, **seguridad, eficacia y comodidad**".*

Por otro lado, la Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. En este sentido la sentencia T-243 de 2015^[43] refiere:

"se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, "el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano".

Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud^[44].

CASO CONCRETO

De conformidad a los hechos narrados por la apoderada del accionante en la acción de tutela, pruebas documentales allegadas para acreditar sus afirmaciones y del informe rendido por la accionada manifestando no haber entregado el medicamento **LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG/1U MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**. Afirmo igualmente que el accionante al tomar el medicamento podría peligrar su vida y la negativa en entregarlo obedece a que el MIPRES fue inactivado y sería una irresponsabilidad jugar con la vida del paciente. Por lo que autorizaron nueva valoración para que el médico tratante modifique el plan de manejo con otra alternativa farmacológica que sí esté indicada para la patología del paciente.



Afirma accionada, si bien su médico tratante diligenció el MIPRES, no obstante, fue INACTIVADO, porque no está indicado por el INVIMA para su uso en casos de diagnóstico de ASMA: “(...) ALIVIO DE LOS SÍNTOMAS DE LA RINITIS ALÉRGICA. (...)” Y la inactivación a que, en las indicaciones dadas por el máximo órgano en materia de inspección y vigilancia de medicamentos (INVIMA), no contempló el uso del medicamento para la patología relacionada en el MIPRES.

Así las cosas, el despacho advierte que SURA E.P.S. le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ ante la negativa de efectuar la entrega del medicamento LEVOCETIRIZINA 5MG/1U; MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA prescrito por el Dr. Federico Niño Ruiz, Especialista en Neumología Clínica y Trasplante Pulmonar, por ser la entidad que tiene la responsabilidad del aseguramiento del paciente y garantizar la atención de los servicios de salud objeto de esta acción constitucional.

En consecuencia, este organismo judicial amparará los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ ante la negativa rotunda de SURA EPS en la entrega del medicamento y en aplicación a la citada sentencia de la Corte Constitucional, ordenará al representante legal de SURA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo entregue el medicamento **LEVOCETIRIZINA DICLORH1DRATO 5MG/1U MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA por el término indicado en la fórmula médica**, prescrito por el DR. Federico Niño Ruiz, Especialista en Neumología Clínica y Trasplante Pulmonar, médico tratante adscrito a la EPS. El medicamento debe ser entregado en la cantidad y el término indicado en la fórmula médica del 22 de abril de 2021 obrante en el expediente.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales a la salud, a una vida en condiciones dignas, respecto de las personas que ven vulnerados sus derechos cuando no le suministran los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, procedimientos o cualquier otro servicio en salud si estos han sido formulados por el médico tratante adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el paciente..

Referente al tratamiento integral en salud, reclamado, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de integralidad en la prestación de los servicios de los servicios de salud se encuentra íntimamente ligado al concepto del médico tratante del paciente, siendo él quien puede establecer la atención en salud que requiere el paciente, en atención al diagnóstico y evolución o involución de la patología diagnosticada, cuyo conocimiento se encuentra en cabeza del respectivo profesional de la salud. Así que no le está permitido al juez constitucional ordenar una atención integral a favor del actor sin que medie el concepto del médico tratante que lo prescriba, razón por la cual el despacho no ordena el tratamiento integral.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR al señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna e integridad física



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, entregue el medicamento **LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO 5MG/1U MONTELUKAST 10MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**, prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS DR. Federico Niño Ruiz, Especialista en Neumología Clínica y Trasplante Pulmonar. El medicamento debe ser entregado en la cantidad y término indicado en la fórmula médica del 22 de abril de 2021 obrante en el expediente

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a los todos los intervinientes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ